

Guadalajara, Jal., 20 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el

aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 65, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en contra de la sentencia de 7 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Nombre de Dios, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a favor del candidato de la coalición *Alianza para seguir creciendo*.

En la propuesta se plantea declarar improcedente la solicitud del instituto político actor, relativa a que este Órgano Jurisdiccional proceda a suplir la deficiencia de la queja, toda vez que, como se expone en el apartado correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafos uno y tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la referida suplencia.

Respecto a los disensos que formula el actor, se propone, por una parte, declarar infundado el relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que como se explica en la consulta, la responsable sí expuso las razones y

fundamentos que la condujeron a resolver como lo hizo, sin que sobre el particular, el partido político impetrante planteara enunciados a partir de los cuales se evidenciara un indebido proceder de dicha autoridad.

Por otra parte, se considera inoperante el motivo de disenso relacionado con el indebido actuar de la responsable, de realizar un ejercicio de ponderación entre los principios de legalidad y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que el partido político actor se abstiene de expresar argumentos tendentes a evidenciar o combatir ese presunto indebido proceder de la responsable, es decir, el partido político enjuiciante es omiso en dotar de contenido sus afirmaciones.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad reclamada consistente en que el Tribunal responsable se abstuvo de analizar la nulidad de la elección que el actor le planteó, ya que contrario a lo que afirma, del contenido de la sentencia controvertida sí se advierte dicho análisis.

Finalmente, se propone declarar inoperante el disenso en el que el partido político accionante solicita que esta Sala Regional realice el recuento de la totalidad de los paquetes electorales de la elección cuestionada, porque dicha pretensión se basa en la supuesta procedencia de agravios que previamente fueron declarados infundados e inoperantes.

En tal sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de queja, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve al presente asunto.

A continuación procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 65 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 8 de agosto pasado, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral 46 de la citada anualidad, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Palacios, Durango, la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y

validez, a favor de los candidatos registrados por la coalición *Alianza para Seguir Creciendo*.

La parte actora dirige su impugnación a controvertir, por un lado, cuestiones relacionadas con la nulidad de votación en casillas y por otro, con irregularidades encaminadas a demostrar la existencia de la violación a principios constitucionales.

Por lo que ve a los motivos de disenso señalados en primer término, se estima correcto que el Tribunal responsable haya declarado su inoperancia, ya que tal y como sostuvo en la instancia local, el impetrante omitió individualizar los hechos que sucedieron en cada una de las casillas, así como la causal de nulidad que se actualizaba, lo cual era necesario para que sus agravios fueran atendidos.

Respecto al tema de la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de la campaña electoral, por parte del gobernador de esa entidad y algunos funcionarios de su gobierno, así como la supuesta inequidad en favor del candidato de la *Alianza para Seguir Creciendo*, se propone declarar infundada la inconformidad, porque lo cierto es que la conclusión en la que se sustenta la resolución impugnada es correcta en el sentido de que la propaganda gubernamental difundida en notas periodísticas no tenía contenido electoral.

Por ende no puede considerarse su influencia en el electorado, y menos aún estimarla como un elemento que haya generado inequidad en la contienda. El mismo calificativo de infundado se sugiere otorgar a los agravios relacionados con lo que la parte actora denominó como guerra sucia, ya que contrario a sus alegaciones, la prueba técnica que refiere en su motivo de queja fue valorada correctamente por la responsable y, en consecuencia, su desestimación resultó apegada a derecho.

En cuanto al agravio relacionado con el tema de la propaganda que el actor denunció a través de los procedimientos administrativos, se propone calificarlo como fundado pero inoperante, ya que si bien hubo una omisión de la responsable al valorar esas probanzas, aún con la calificación de los acuses de recibo de las diferentes quejas que

presentó la parte actora, no se acredita la existencia de irregularidades en el procedimiento comicial.

Por lo que ve al motivo de queja correspondiente al re-seccionamiento de la Sección 447, se estima inoperante, ya que en la demanda no se desarrollan mayores argumentos al respecto, toda vez que sólo se realiza una manifestación genérica en relación a que ese hecho ocasionó que los ciudadanos de dicha sección no acudieran a votar.

Por lo que hace al agravio atinente a la supuesta omisión de la autoridad administrativa de publicar el encarte con la ubicación de las casillas, la ponencia propone declararlo fundado pero inoperante, ya que la autoridad responsable calificó incorrectamente una fe de hechos como prueba testimonial, no obstante, aún con la justipreciación correcta de la documental pública, no es suficiente para acreditar que el Consejo Municipal haya omitido publicitar la ubicación de las casillas, y menos que eso haya ocasionado confusión en el electorado.

A manera de conclusión, en la propuesta se realiza una capitulación de las irregularidades demostradas, en donde se concluyó que se trataba de incidencias menores que no resultaban determinantes para el proceso electoral que se revisa, por tanto, resultaba correcto que el Tribunal local haya confirmado la validez de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida, señoras y señores, pongo a la amable consideración del Pleno de esta Sala, dos proyectos de

resolución, dos proyectos de sentencia, dos juicios de revisión constitucional en materia electoral, recaídos a las elecciones de los municipios de Nombre de Dios y Gómez Palacio, en el estado de Durango.

Como se advierte en los proyectos, se cumplen los requisitos de procedencia de este medio de impugnación federal y extraordinario, entre ellos la determinancia. Como se expresa en los proyectos, en el caso del juicio de revisión constitucional 61 del 2003, esta determinancia se hace consistir en la pretensión de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas solicitadas en la demanda que podría derivar en una modificación en el resultado final de la elección, y por lo que respecta al juicio de revisión constitucional 65 del 2013, la determinancia se considera acreditada, porque se hace valer la nulidad de la totalidad de las casillas y también se plantean diferentes hipótesis de nulidad de la elección.

Los agravios que se encuentran expuestos en estos juicios de revisión constitucional, en el caso del relativo al municipio Nombre de Dios, esencialmente, y me refiero solamente a los que analizamos por considerar los que controvertían la sentencia reclamada, es decir, conscriben a la indebida fundamentación y motivación, considerando desatención al procedimiento previsto en el artículo 282 de la Ley Electoral para el estado de Durango, que precisamente regula lo relativo al procedimiento que se debe de seguir en el escrutinio y cómputo de la elección.

Asimismo, se hace valer transgresión del principio de exhaustividad.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional, recaído a la elección de Gómez Palacio, se esgrimen como agravios nulidad de la votación recibida en todas las casillas, y asimismo se hacen valer diferentes agravios relativos a la nulidad de la elección, como la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de la campaña electoral que se estima afectó la inequidad en la contienda, en favor del candidato ganador, actos de propaganda indebida, a favor del citado candidato, actos de guerra sucia, se plantea también una hipótesis en cuanto a reseccionamiento en la sección 447, omisión del Instituto Electoral de publicar la integración y ubicación de las mesas

directivas de casillas, al omitir el encarte, y transgresión de los derechos fundamentales de votar y ser votado.

En esta parte quiero señalar, me permito señalar y esencialmente como una muestra de explicación a la ciudadanía, creo que las salas tenemos esta obligación con la ciudadanía de facilitar el entendimiento de nuestras resoluciones.

En esta parte quiero señalar, insisto, en este tenor de explicación a la ciudadanía, para que se entienda cómo opera el sistema electoral en nuestro país y específicamente en nuestra jurisdicción, que como bien sabemos, la jornada electoral se realizó el día 7 de julio, posteriormente el miércoles siguiente, se realizó por parte de los consejos municipales el cómputo municipal, se realizó la declaración de validez, se otorgaron las constancias de mayoría y se realizó, por parte de estos órganos, la asignación de regidores de representación proporcional.

Contra estas resoluciones administrativas electorales, los institutos políticos que no se vieron beneficiaron con los resultados, interpusieron el juicio de inconformidad, un juicio previsto en la Ley Electoral de Durango, haciendo valer en estos juicios de inconformidad diferentes causales de nulidad.

Estas causales de nulidad, también quiero señalarlo en esta explicación general para facilitar el entendimiento de este sistema, que se hicieron valer causales de nulidad de la votación en casilla, que bien sabemos esta nulidad de votación en la casilla está sujeta al principio de que debe de sujetarse expresamente a lo establecido en la ley.

Esto es a las diferentes causales señaladas en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y asimismo se hicieron valer, en estos juicios de inconformidad, circunstancias relativas a nulidad de la elección, que está también sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la ley mencionada, que resumo, este precepto legal establece que tratándose de nulidad de la elección, las irregularidades deben de estar debidamente probadas, deben de ser determinantes

para los resultados electorales, tiene que acreditarse la generalización de las violaciones y de la misma manera la gravedad de las mismas.

El Tribunal Estatal Electoral al analizar estas causales de nulidad confirmó la resolución administrativa electoral y posteriormente los institutos políticos interpusieron los juicios de revisión constitucional en materia electoral presentados ante esta Sala.

De tal suerte que el análisis que realiza este Tribunal se circunscribe a revisar las argumentaciones contenidas en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en cuanto al análisis relativo a estas causales de nulidad de votación en la casilla o nulidades de la elección.

En este juicio, como bien se señala en el proyecto, señora Magistrada, señor Magistrado, nos sujetamos al principio de estricto derecho que regula este medio de impugnación extraordinario, atendemos, estimo de manera puntual, la causa de pedir, y no aplicamos el principio de suplencia de la queja.

En este tenor, los diferentes agravios formulados en los dos medios de impugnación se califican de infundados e inoperantes; algunos de ellos infundados porque se estima en el proyecto que son acertadas las decisiones adoptadas por el Tribunal Estatal Electoral, tomando en cuenta el cúmulo probatorio aportado.

Hay declaraciones de inoperancia de agravios porque no se controvierten los argumentos expresados por el Tribunal Electoral y en algunos de ellos se declaran también algunos agravios fundados pero inoperantes, porque el peticionario, el instituto político tiene razón en lo expresado, pero derivado del análisis pertinente se estima que no son determinantes esas circunstancias para los resultados electorales.

En este contexto, concluimos que no fueron acreditadas las causales de nulidad de la votación hechas valer ante la instancia primigenia, ni tampoco las circunstancias aducidas de nulidad de la elección.

Esto nos lleva también a concluir que debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que precisamente obliga a esta Sala a garantizar el voto popular expresado en las urnas

y también a garantizar el derecho político de votar de los ciudadanos que acudieron en estas elecciones a expresar su decisión, y este derecho político de ser votado de los candidatos triunfadores.

Es cuanto, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz?

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de la cuenta, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto avalando los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 65, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Pablo Hernández Venadero rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 56, 59 y 62, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por la coalición *Alianza para seguir creciendo*, en contra de la resolución de siete del presente mes y año, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en el juicio electoral 40 del año que transcurre, mediante la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal de Pueblo Nuevo, Durango.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la coalición actora, respecto a que la responsable determinó que en el caso de un par de casillas tildadas de nulas, fueron instaladas en el lugar determinado por la autoridad administrativa electoral, toda vez que únicamente basó su criterio con el resultado de la inspección judicial practicada y ordenada por la propia responsable, situación que es incorrecta, pues según se razona en el proyecto, la autoridad jurisdiccional basó su criterio además, porque tanto en las actas de la jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo respectivas, están firmadas por los representantes de los partidos y coaliciones políticas, entre ellos sus representantes, situación que no hicieron bajo protesta.

No se registraron incidentes durante la instalación respectiva, y la participación ciudadana, razonó, fue considerable, por lo que no puede

inferirse que por un llenado incorrecto por parte de los funcionarios de casilla, éstas se hubieren instalado en lugar diverso al autorizado.

También se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la responsable al realizar el estudio respecto a 15 mesas directivas de casilla, por la causal de nulidad consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, lo hizo con una tabla a modo, sin que estuviere fundado y motivado dicho estudio, pues como se propone y advierte de actuaciones el Tribunal duranguense en cuestión, sí fundó y motivó su decisión al aplicar la jurisprudencia de este Tribunal, con el número 8/97, la cual entre otras cuestiones establece que en estos supuestos deberá de tomarse en cuenta principalmente los rubros de --cita textual--: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la misma", elementos que al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos.

Por ello es válido allegarse de otros documentos utilizados el día de la jornada electoral por los funcionarios de casilla a fin de subsanar o rectificar los datos no coincidentes, ilegibles o en blanco, detectados en las respectivas actas de jornada electoral.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes, el resto de sus agravios, pues estos son genéricos e imprecisos, pues no expresa razones concretas del cómo la autoridad responsable realiza una indebida valoración de pruebas, carencia de motivación y fundamentación, ya que sus afirmaciones únicamente las realiza a título gratuito.

Es cuanto por lo que hace a esta cuenta.

Para continuar, doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por la coalición Alianza para Seguir Creciendo, por conducto de su representante, mediante el cual impugna del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la sentencia de 7 de agosto pasado, dictada en los autos del juicio electoral TJE37/2013 y su acumulado, por la que confirmó el cómputo de la elección de municipales en dicha localidad, la declaración de

validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional.

Previa verificación a los requisitos de procedibilidad, en el proyecto se propone a este Pleno calificar los agravios como infundados unos e infundado otro; lo anterior en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

El promovente aduce que la responsable desestima indebidamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Lo anterior, porque a juicio de la actora la causa de nulidad en comento se actualiza por la intervención de Virginia Vargas, Juan Anastasio Ortiz Carrasco Arturo Robles Maturino, quienes fungieron respectivamente como representante del PRD y presidentes de las casillas 870 contigua uno; 871 básica y 881 contigua uno; y a su vez ostentaron los cargos de coordinadora del Programa Alimentario del DIF Municipal de Nuevo Ideal, Durango, jefe de jardineros adscrito al Departamento de Servicios Públicos del propio municipio y jefe del área operativa del hospital integral de la misma comunidad.

En la consulta, se razona que por cuanto hace a Anastasio Ortiz Carrasco, es inviable tener por acreditada la causal de nulidad en cuestión, porque analizado el marco normativo, funciones y jerarquía del cargo público mencionado, se llega a la convicción de que la labor que desarrolla el jefe de jardineros constituye una tarea auxiliar del jefe de departamento de servicios públicos del ayuntamiento aludido, sin poder material y jurídico que incida por sí mismo en el ánimo del electorado.

Por otra parte, en lo atinente a la participación de Virginia Vargas como representante del PRD ante la casilla 871 básica, no debe considerarse determinante para la votación, porque al ser identificada por el electorado con dicho instituto político y dado que obtuvo el tercer lugar entre tres opciones posibles con siete sufragios a favor, es dable concluir que la presión no incidió en forma concluyente en la definición del resultado, máxime si se considera que no se demostró con elementos normativos las funciones o atribuciones encomendadas a la servidora pública mencionada.

Por tanto, privilegiando la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en la propuesta se adjetiva el planteamiento como infundado.

En otro orden, atinente a la casilla 881 contigua uno, la coalición actora se duele que la consideración de la responsable es inexacta, porque la participación de Arturo Robles Maturino, como Presidente de la mesa directiva, sí debe considerarse apta para comprometer la libertad del sufragio y generar la presunción de presión sobre los electores, porque ostenta el cargo de jefe de área operativa del Hospital Integral de Nuevo Ideal, Durango, jurisdicción sanitaria 3, con cabecera en la localidad de Santiago Papasquiaro.

En particular, por lo que hace a las funciones de jefe de área operativa, cabe mencionar que en el proyecto se razona que la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Durango, informaron en su momento al tribuna responsable que el ciudadano en cuestión funge en el cargo referido y desarrolla actividades tales como: administrar el Programa de Atención y Consulta a Derechohabientes, así como operar el Programa de Control de Expedientes Clínicos de los Propios Pacientes.

En ese sentido, según se plasma en el proyecto, la administración del Programa de Consulta implica la potestad de trato directo con los ciudadanos y la operación del Programa de Control de Expedientes Clínicos implica el manejo de información confidencial que conlleva un factor importante de presión hacia los electores, que puede inhibir la afluencia de los mismos o el sentido de su voto.

En esa tesitura, esta ponencia estima que la presencia del servidor público en cuestión en la casilla en calidad de Presidente, sí genera presión sobre los electores, considerando el trato directo con los mismos y las posibilidades de decisión unilateral que pueda adoptar en torno a las consultas médicas de los ciudadanos que concurren al hospital, la información confidencial que maneja aunado a la cercanía del nosocomio con el lugar de instalación de la casilla.

Por ello, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Como consecuencia de lo narrado, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, modificar el cómputo municipal y al no haber cambio de ganador en la elección, se sugiere confirmar la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, y aunado a ello, en vía de consecuencia, se propone ratificar la asignación de regidores por la vía del principio de representación proporcional, en los términos planteados en el proyecto.

Hasta aquí, por lo que hace a este asunto.

Finalmente, doy cuenta de este Honorable Pleno con el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero Durango, a fin de impugnar la sentencia de 7 de agosto pasado, emitida en el juicio electoral 41 de este año de su índice, misma que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de la citada localidad, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora, realizados por el respectivo Consejo Municipal Electoral.

En la propuesta de la cuenta, la ponencia estima calificar como infundados los agravios, en atención a las consideraciones siguientes:

En cuanto al motivo de disenso en el que afirma se violó en su perjuicio el derecho al debido proceso a acceso a la justicia ordinaria, al no citarse a las partes a una audiencia para el desahogo de una prueba técnica, a efecto de poder constatar el contenido de la prueba en cuestión, es infundado, pues dicha audiencia no se encuentra expresamente prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como tampoco en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, no estaba obligada la responsable a desahogar la referida audiencia.

Por otra parte, también se propone como infundado el agravio en que se refiere que la responsable, al resolver la sentencia en cuestión, utilizó argumentos y fundamentos erróneos, pues desestimó sus razones y pruebas ofrecidas y aportadas para acreditar que se afectó y vició de origen, el resultado de la votación con la compra y coacción del voto, pues, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que la responsable sí utilizó razones, argumentos y fundamentos idóneos para desestimar los planteados por aquella, como los medios de convicción ofrecidos para tal efecto, pues las pruebas técnicas que aportó sólo arrojaron indicios que no se acreditaron en modo alguno las condiciones de modo y tiempo en que se realizaron los hechos, y menos aun su autoría, por lo que necesariamente requerían ser robustecidos con otros de prueba idóneos, lo cual no sucedió.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Tomo el uso de la voz para referirme al juicio de revisión constitucional número 59/2013, un asunto que pareciera minio, pero que no lo es, dado que todos los asuntos que revisamos los jueces, debemos de valorarlos con la trascendencia y en la medida en que esto representa.

El tema que se nos está planteando es un tema que ha sido muy discutido a través de las diferentes resoluciones que ha tenido este Tribunal durante su vigencia, y que tienen que ver fundamentalmente con esta causa de nulidad que establece el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación del estado de Durango, en su Fracción IX que señala: "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la

mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

Pero existen este tipo de causales están referidas fundamentalmente a hechos de facto, hechos que tienen que ver con violencia en las casillas que inhiben o que impiden las votaciones.

Pero hay otra vertiente que tiene un grado más de subjetividad y es precisamente la que se nos está planteando en esta ocasión, la vertiente de la presión que pueden ejercer los funcionarios públicos, cuando actúan ya sea como representantes de los partidos políticos o como funcionarios de la propia casilla.

En este caso se nos está planteando una impugnación de tres casillas en las que se demostró en expediente que actuaron funcionarios del ayuntamiento de Nuevo y de Durango.

En este tenor, el criterio que se ha venido sustentando a través de diversas interpretaciones y jurisprudencias, es que la sola presencia de estos funcionarios, puede generar una inhibición o presión en los electores, ya que limita a estos a votar por un determinado partido y también proyecta sobre los funcionarios, cierta inhibición a la participación de electores.

Es racional pensar que determinados ciudadanos, al percatarse de la presencia de un funcionario con el cual no coinciden ideológicamente, decidan no ejercer su sufragio y mejor retirarse de la casilla, o viceversa, si ese funcionario tiene facultades que puedan generar beneficios para los que van a votar, pues inclinen su voto en favor o en contra de un partido determinado.

La Sala Superior ha señalado en muchos criterios al respecto, que tratándose de la presencia de funcionarios públicos, resulta irrelevante determinar qué partidos ocuparon el primero y el segundo lugar y ellos, pues como se ha dicho en estos casos, la determinancia acredita por una presunción que surge a partir de que el funcionario haya estado presente durante toda la jornada electoral.

Sin embargo, este tipo de análisis no se debe de dar de manera aislada e indeterminado, sino que se debe de valorar el caso concreto, caso por caso, que es lo que yo estoy proponiendo en mi proyecto.

Y es por eso, señores magistrados, que en relación con la casilla 881 contigua uno, estimo, perdón, no es la 881, es la 870 contigua una, en el cual Juan Anastasio Ortiz Carrasco, que tiene el cargo dentro del ayuntamiento como jefe de jardineros del departamento de servicios públicos, fungió como Presidente de la mesa directiva en esa casilla.

Los actores en el presente juicio de revisión constitucional manifiestan de manera tajante que el solo hecho de ocupar ese cargo hace –y la presencia, desde luego, en la casilla-, hace que deba tenerse por demostrado que hubo una presión sobre el electorado a la hora de ejercer su sufragio. Yo no lo considero así.

Un jefe de jardineros, sus actividades pues son, no tienen que ver nada con manejo de recursos, con presión, con autoridad sobre los ciudadanos, etcétera, presta simple y sencillamente un servicio en esa municipalidad y la presencia de él, desde luego que no pudo ni debió de haber contaminado la votación que se recibió en esa casilla.

Los ciudadanos manifestaron en la misma su voluntad y creo que se manifestó esa verdad sin presión alguna, no obstante el hecho de haberse designado a esa persona como funcionario de casilla.

En lo que respecta a la casilla 871 básica, en la cual la ciudadana Virginia Vargas fungió como representante del PRD ante la mesa directiva de la casilla, no obstante que ella ocupaba un cargo de dirección como promotora del DIF municipal responsable de un programa alimentario, considero que esta casilla no debe de anularse, pues si bien es cierto que los responsables de este tipo de programas tienen acceso a la ciudadanía y además pueden lograr atraer a ésta para que dirijan su voto hacia otro partido, dado que entre otras de sus funciones está el de elaborar los padrones de asistencia y entregar despensas alimentarias a poblaciones que sufran de vulnerabilidad, también lo es que el artículo 54, cuyo texto les leí, señala que esa presencia debe de ser determinante.

Y cómo valoraríamos, en este caso, cómo valoramos en este caso en la ponencia si fue determinante o no fue determinante su presencia en la casilla respectiva.

Basta analizar el resultado de la votación obtenida en esa casilla.

Para su información, ya es de su conocimiento, pero para la información del público que nos escucha, tenemos que en esta casilla en Partido Acción Nacional recibió 253 votos. Por su parte la coalición ganadora recibió 140 votos, que es la coalición que ahora impugna, y por su parte el Partido de la Revolución Democrática que es al que pertenece esta ciudadana, puesto que fungió como su representante en la casilla correspondiente, obtiene únicamente siete votos.

¿Qué podemos extraer de esta situación? Bueno, pues que en principio su presencia no influyó en la ciudadanía para votar por el partido al que pertenece, siete votos es la votación más baja de los tres participantes y, por lo tanto, no podemos hacer una presunción en tal sentido, no fue determinante puesto que no hubo una variación significativa en cuanto a la simpatía por el partido que representaba, por el hecho de ostentar el cargo que ostentaba en el DIF.

Pero veamos ahora el análisis comparativo con el resultado entre el primero y el segundo lugar. El primer lugar obtiene prácticamente dos votos por cada voto que obtiene el segundo lugar, que es la coalición; obtiene nada más 140 votos. Si hubiese existido presión en el electorado por la sola presencia de esta funcionaria, los resultados hubieran sido diversos, los resultados hubieran sido definitivamente a favor de la coalición, puesto que es de conocimiento de este Tribunal que en ese municipio actualmente gobiernan partidos que integraron la coalición correspondiente.

Luego entonces, hay una votación mayoritaria en relación al Partido Acción Nacional contundente, pues casi estamos ante dos votos por cada voto emitido a favor de la coalición, es evidente que no hubo, que no fue determinante, que esa actuación de ese funcionario, aún cuando indebidamente estuvo ahí y se le designó como representante del partido, de lo cual no pueden tener control los demás partidos políticos, pues esta actuación depende de uno de los contendientes en la propia contienda electoral, es evidente que su presencia no generó

esta presión y por lo tanto, es mi convicción que esta casilla no puede anularse con base en la presión que alega la parte actora.

Y ello porque también la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 9 del 98 que nosotros los juzgadores debemos ponderar ante todo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, para no afectar el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto y, pues, con ello tomar una decisión que contraría la decisión ciudadana, que a final de cuentas su voluntad es la que nosotros debemos de tutelar y debemos de conservar en todos sus tiempos.

Así, considero que el hecho de que esta funcionaria haya actuado, no va a afectar el resultado de la votación.

Por último, qué es lo que pasó con la casilla 881 contigua 1.

Aquí sí yo estimo que se actualiza la causa de nulidad solicitada, porque la participación de Arturo Robles Maturino, como Presidente de la mesa directiva de esa casilla, sí debe de considerarse apta para comprometer la libertad del sufragio y generar la presunción de que existió presión sobre los electores, porque ostenta el cargo de jefe de área operativa del Hospital Integral de nuevo ideal Durango, Jurisdicción Sanitaria Tres.

Se analiza en particularidad las funciones que tiene este jefe del área operativa y considero que esas funciones sí son trascendentes, dado el roce y el contacto social que tiene.

Me explico. Dicho hospital es catalogado como de segundo nivel, que conforme a la Organización Mundial de la Salud, comprende todas las acciones y servicios de atención ambulatoria especializada, y aquellas que requieren internación, es decir, es un nosocomio de gran trascendencia en la localidad y que no cuenta con restricciones en cuanto a su acceso, como sí se puede tener en otras clínicas, hospitales de otros sistemas de salud como los del IMSS y el ISSSTE.

Además, particularmente las funciones de administrar el programa de atención y consulta de derechohabientes, así como operar el

programa de control de expedientes clínicos de los pacientes, implica la potestad de trato directo con los ciudadanos, y desde luego, un margen de acción unilateral muy importante de cara a los electores, pues este funcionario influye en la prestación de un servicio público como es el de la salud, de tan gran trascendencia para la ciudadanía.

Por otro lado, en cuanto a sus atribuciones relacionadas con la operación del Programa de Control de Expedientes Clínicos, quisiera destacar que conforme a la Norma Oficial Mexicana que rige la materia, el expediente clínico es un documento legal y confidencial, en el que se integran los datos necesarios para formular los diagnósticos, establecer el tratamiento médico y planificar los cuidados de enfermería, lo que implica el manejo de información confidencial y delicada que conlleva a un factor muy importante de presión hacia los electores, que desde mi punto de vista actualiza la causal de nulidad pretendida por la coalición, máxime cuando este hospital se encuentra ubicado a 10 cuadras del lugar donde se ubicaba la casilla.

Esto es, su mayor influencia está ubicada precisamente en la sección correspondiente. Es por eso que en este caso sí creo yo que se da la determinancia, la que establece la fracción IX del artículo 54, y consecuentemente procede declarar la nulidad de esta casilla.

Sin embargo, hecha la modificación del cómputo correspondiente, es evidente que el partido que obtuvo el primer lugar conserva ese triunfo, y por lo tanto les propongo, señores magistrados que confirmemos la declaración de validez de la elección, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional, que fue el que ganó en ese municipio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Señor Magistrado ¿alguna intervención?

Bien, en ese sentido yo voy a adelantar mi acompañamiento al proyecto que se nos está poniendo a la consideración, en virtud de que considero que se han abordado de manera exhaustiva y correcta todas y cada una de las pretensiones.

Por lo anterior, solicito, si no hay más intervenciones, solicito al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 56 y 62, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 59 de 2013:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Resulta fundado el agravio hecho valer desde la casilla 881 contigua uno, correspondiente al municipio de Nuevo Ideal, Durango, para la elección de miembros del ayuntamiento, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en la misma.

Tercero.- En consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de municipales en la localidad referida, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez, la constancia de mayoría y, como consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional consignadas en el acta de sesión de cómputo municipal de 10 de julio pasado, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 y 170, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 63, 64 y 66, todos de 2013, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 y 170 de 2013, promovidos el primero de ellos por Miguel Ángel Lazalde Ramos y José Antonio Félix Campos, y el segundo por Francisco Javier González Martínez y Emilio Valles Salas, así como los juicios de revisión constitucional electoral 63, 64 y 66, todos de 2013, promovidos el primero y tercero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática, todos los medios de impugnación mencionados fueron promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 8 de agosto por la Sala

Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en la que determinó en relación con la elección de munícipes de Durango, Durango, anular la votación recibida en diversas casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmar la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para el tratamiento de los citados medios de impugnación, y toda vez que estos se enderezaron contra los mismos actos, se propone acumular a juicio ciudadano 169 de 2013, todos los restantes medios de impugnación a efecto de que tales procedimientos sean resueltos en una misma sentencia.

También se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 66 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional, así como los juicios ciudadanos promovidos por Miguel Ángel Lazalde Ramos y Emilio Valle Salas, de conformidad con el artículo 9, párrafo tres y 19 párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el primero de los casos, la propuesta se hace porque precluyó el derecho de impugnación del partido actor, toda vez que contra la sentencia controvertida en su demanda inicial, ya había promovido el diverso juicio de revisión constitucional tramitado en esta Sala bajo el número 63 de este anualidad.

Respecto a los juicios ciudadanos mencionados, a consideración de la ponencia, la desestimación de los mismos debe ser decretada en virtud de que las demandas iniciales, por lo que ve a los ciudadanos mencionados, no se encuentran firmadas por lo que, al no estar estampada la asignatura de tales accionantes, no es posible advertir su voluntad de controvertir la sentencia impugnada.

En cuanto al fondo, en el proyecto que se pone a su consideración, se concluye que debe ser confirmada la sentencia controvertida y, por consiguiente, no decretar la inaplicación de la fracción I del párrafo dos del artículo 283 de la Ley Electoral para el estado de Durango, por las siguientes razones:

En primer término, se propone estimar que son infundados e inoperantes los agravios expresados por los actores, relacionados con la forma en la que el Tribunal local interpretó la porción normativa mencionada, puesto que a su juicio, tal precepto establece que la totalidad de regidores que integran el ayuntamiento de Durango acceden al cargo por la vía de la representación proporcional.

El Tribunal responsable consideró que asignar el 60 por ciento de regidores a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, que equivalen a 10 regidores de Durango, capital, no podía ser considerado como parte de la asignación de representación proporcional, sino que tales regidores accedían al cargo por haber obtenido el triunfo de mayoría relativa.

Tal interpretación se considera correcta puesto que, en principio, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, no se exige que todos los regidores sean elegidos por representación proporcional, por lo que válidamente pueden convivir los dos principios en el diseño que el legislador ordinario haga de la integración de los ayuntamientos; además de que el precepto controvertido en su redacción, sí admite tal interpretación; es decir, respecto a la conformación del ayuntamiento de Durango, el artículo 283 en la parte cuestionada, podía interpretarse en el sentido de que todos los regidores son de representación proporcional, o bien que el 60 por ciento de regidores son de mayoría relativa y que el 40 por ciento restante de representación proporcional.

Si se optara por la primera interpretación, se comprometería la constitucionalidad del precepto, puesto que para asignar votos de representación proporcional, se tomaría en cuenta un factor diferente al número de votos obtenidos por los partidos, pues se asignaría directamente el 60 por ciento de los escaños al partido mayoritario.

La segunda interpretación no compromete la constitucionalidad del precepto, puesto que el 60 por ciento de regidores electos, llegan a ocupar su cargo por la vía de la mayoría relativa, es decir, el partido ganador en la elección del Ayuntamiento de Durango, obtendrá por mayoría relativa la Presidencia Municipal, la Sindicatura y 10 regidurías, en tanto que los partidos minoritarios tendrán siete regidurías.

Al respecto, el Tribunal local eligió la segunda de las interpretaciones y lo hizo en acatamiento a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencional ex officio en materia de derechos humanos, argumentando que en la metodología propuesta en el criterio señalado, antes de inaplicar un precepto por estimarse contrario a la Constitución Federal, debía analizarse si existe alguna interpretación de la norma cuestionada, que sea conforme a la Constitución, de ahí que el Tribunal local hubiera elegido la interpretación que consideró más apegada al marco constitucional.

En los agravios de los juicios que se resuelven, los actores omitieron combatir los argumentos que llevaron al Tribunal local a elegir la interpretación que consideró conforme a la Constitución, de ahí que tal decisión debe prevalecer, puesto que tampoco los hechos narrados en los juicios ciudadanos, es posible advertir agravios que sobre este tema, deban o puedan ser suplidos.

Por ello la interpretación de la norma cuestionada, por la que se consideran los regidores del ayuntamiento de Durango, son elegidos el 60 por ciento por mayoría relativa y el 40 por ciento por representación proporcional, es la que debe prevalecer.

En el proyecto se agrega que si bien en algunas legislaciones que citan los actores en sus demandas, se prevé que todos los regidores serán elegidos por el principio de representación proporcional, tal situación no puede ser un parámetro para declarar la inaplicación del precepto analizado, ya que la constitucionalidad de tales legislaciones, no es materia de estudio de los presentes asuntos.

Los accionantes se dolieron también de que el precepto tachado de inconstitucional, contiene una cláusula de gobernabilidad que se encuentra prohibida actualmente en el Sistema Electoral Mexicano.

Sobre ese tema, en el proyecto se hace un análisis de lo que el máximo Tribunal de este país estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2000, de la que derivó la jurisprudencia 73 de 2001, que citaron los actores para argumentar que la cláusula de gobernabilidad está actualmente proscrita.

De tal análisis se llegó a la conclusión de que el criterio sustentado, en la tesis citada, estaba directamente enfocado a regular la integración de los congresos legislativos, pero que no era exactamente aplicable a los ayuntamientos, dadas las diferencias, atribuciones y facultades que desde el punto de vista constitucional ambos órganos tienen.

Además, en el proyecto se sostiene que la distribución de regidores de la proporción de 60 por ciento mayoría relativa y 40 por ciento representación proporcional, que a juicio de los actores constituye una cláusula de gobernabilidad, no es desproporcionada ni genera una sobre o subrepresentación contraria a los lineamientos constitucionales previstos para la configuración de los ayuntamientos.

A tal conclusión se llegó mediante el estudio de diversas tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del análisis de lo señalado por este mismo órgano jurisdiccional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 26/2011, que fue invocada constantemente por los actores en sus agravios, puesto que para el alto Tribunal un ayuntamiento se encuentra debidamente integrado cuando las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas pueden participar en la vida política y no se haga nugatorio su acceso.

Asimismo, con base en criterios sustentados en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estimó que la proporción de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y los diez regidores del partido que obtuvo el triunfo, frente a los regidores de representación proporcional de los partidos con votación minoritaria, no se aleja significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal; además de que la representación de las diversas fuerzas políticas queda debidamente integrada en virtud de que las decisiones trascendentales que exigían una votación calificada al seno del ayuntamiento, no podrán ser tomadas por los candidatos elegidos en un solo partido, sino que deberá existir consenso con regidores de los partidos minoritarios.

También se analiza prolijamente, que la consulta si el precepto controvertido es violatorio del derecho de votar y ser votado, así como

de la igualdad contenidos tanto en la Constitución Federal como en diversos instrumentos internacionales, llegándose de la conclusión de que ninguna vulneración a tales prerrogativas se advierte, ya que el derecho de los ciudadanos y candidatos se encuentra garantizado ya sea por los sufragios, los sufragios permitieron el acceso a diversos candidatos por mayoría relativa o bien por representación proporcional.

Tampoco se considera al precepto controvertido violatorio al derecho de igualdad, de tal forma que se denigre la dignidad de las personas por el hecho de que el ayuntamiento de Durango sea integrado de diversa manera que el resto de los ayuntamientos del Estado de Durango, ya que al ser la capital del estado y tener mayor población, se estima como razonable y proporcional el trato diferenciado.

Así, la ponencia concluyó que la fracción I del párrafo 2 del Artículo 283 de la legislación electoral local, no es contraria a lo que la Constitución establece y que las consideraciones que en ese sentido hizo el Tribunal local son correctas, por lo que la propuesta es, en esencia, confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Bien, compañeros magistrados, esta propuesta que estoy poniendo a su consideración, y como se señaló en la cuenta respectiva, creo de manera detallada, esta propuesta, de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango y negar la inaplicación del artículo 286, fracción I, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Durango, es en el sentido de la propuesta.

El sentido de la propuesta es producto de un análisis a profundidad que llevamos a cabo en la ponencia y que se hizo, en primer término, de los agravios narrados en las cuatro demandas que fueron materia del estudio de fondo de la sentencia dictada por el Tribunal local y de las demandas, materia de la impugnación primigenia.

También de los diferentes preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución del estado de Durango y de la legislación electoral local, buscando, por supuesto, una armonización en la interpretación de los preceptos contenidos en los mismos.

Y bueno, se hizo asimismo, como lo comentaba, un profundo análisis de los criterios también que ya han sido asentados por parte del Pleno del más alto Tribunal de nuestro país, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con la naturaleza y las bases de la regulación constitucional de la representación proporcional aplicada para la conformación, tanto del Congreso de la Unión, como de los congresos locales y los ayuntamientos.

Quisiera compartirles que tal estudio nos llevó a la lectura de por lo menos siete sentencias emitidas, precisamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad en la materia, así como al análisis de las jurisprudencias que derivaron de la misma.

Además, se estudiaron también diversos criterios, tesis y sentencias de la propia Suprema Corte, así como de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con objeto de lograr definir de la manera más apropiada, de la mejor manera, de la manera que armonice más con nuestro sistema de representación, y llegamos a sostener que el criterio que estamos sustentando en el proyecto de resolución de los asuntos que se refieren a la cuenta, es un criterio que está coincidiendo con el criterio que sustentó el Tribunal Electoral local.

Y también considero significativo que dentro de estos precedentes que estuvimos estudiando de una manera exhaustiva, se encuentran precisamente y considero que es muy relevante, porque fortalece lo que es la congruencia de los criterios que tomamos en los órganos jurisdiccionales, que dentro de estos precedentes se encuentra uno de esta Sala Regional Guadalajara, en donde ya se pronunció precisamente sobre ese artículo en el juicio ciudadano 1003 de 2010, en el que se reconoció ya la validez del precepto cuestionado.

Con los elementos a que se hizo referencia, obtuvimos las siguientes conclusiones, que en el proyecto se desarrollan de una manera

amplia, a fin de dar cabal respuesta a todos y cada uno de los agravios planteados.

Primeramente se advirtió que el Tribunal local, al fijar la interpretación de la norma cuestionada, empleó el método establecido por el Pleno del más alto Tribunal de este país, en la tesis de rubro Pasos a seguir, en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Al respecto me quiero permitir leer un fragmento de lo que es este criterio, que como ustedes saben, esta metodología que está establecida en este criterio, en esta tesis, por la Suprema Corte, se establece que en primer término, se debe hacer una interpretación conforme en un sentido más amplio, en el sentido más amplio posteriormente y aquí es donde nosotros estamos concretando el análisis, es en el sentido de que, después de haber hecho esta interpretación conforme en el sentido amplio, si hay todavía lugar para seguir analizando, debe hacerse una interpretación conforme y leo textualmente el inciso b) de esta tesis, que dice: "La interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la Ley acorde a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos".

Y posteriormente en caso de que con estos dos pasos del método que está señalando la Corte, no da, digamos, lugar la interpretación o garantizar la aplicación de la justicia, inaplicar, en su caso, la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

En este caso, el Tribunal Electoral de Durango, está señalando y precisando que se basó en esta metodología que propone esta tesis de la Suprema Corte y con base en lo anterior, determinó que para fijar el sentido del contenido del precepto impugnado, debía hacerse una interpretación conforme con la Constitución.

Esto es, si tal artículo admite varias interpretaciones, como se advierte en la demanda, debía elegirse la que fuera más apegada a lo que la

Constitución exige. Y para ello me quiero permitir también dar lectura al artículo del cual se está proponiendo en aplicación, que es el artículo 283, párrafo segundo, fracción I, en donde dice que “en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el 60 por ciento de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de los regidores se asignará siguiendo el procedimiento siguiente”. Y ahí ya hace un desglose de lo que es el procedimiento que hay que llevar a cabo.

En ese sentido el Tribunal local determinó que la norma impugnada debía ser interpretada de tal forma que su significado fuera que los regidores del ayuntamiento de Durango son elegidos el 60 por ciento por mayoría relativa y el restante 40 por ciento por representación proporcional, ello sin que tal mecanismo de interpretación, es importante señalar que esta interpretación que hizo el Tribunal Electoral local no fue controvertida por la parte actora.

De tal suerte que en consecuencia es de considerar por tare de la voz que esa interpretación es la que debe prevalecer.

Por otra parte, y de la lectura de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se llegó a la conclusión de que el constituyente local en esta libertad que goza para diseñar sus instituciones en la entidad, de ninguna manera limita la integración de los ayuntamientos para que los regidores solamente sean electos por el principio de representación proporcional, por lo que es permitido que en la elección de tales funcionarios el legislador de aquella entidad hiciera convivir en la elección de regidores ambos principios, el de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

De ahí que la interpretación de la norma cuestionada que se sustenta en el proyecto no sea considerada por la de la voz contraria a la Constitución de Durango, que es precisamente una de las consideraciones que estoy poniendo ante ustedes.

Por lo que al contenido de la propuesta, desde el punto de vista de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron materia de estudio, se obtuvo que el análisis realizado por la Corte sobre la llamada cláusula de gobernabilidad, sólo es aplicable

a la conformación de los congresos legislativos, más no así para los ayuntamientos.

Asimismo que en la Constitución Federal no existen lineamientos para que los legisladores locales diseñen la integración de los ayuntamientos con la inclusión de miembros elegidos por representación proporcional. Hay una libertad para que el organismo, el legislador local tenga en sus manos el diseño de este sistema; pero que en todo caso debe respetarse el derecho de las minorías que con una votación significativa tengan a que sean escuchadas y, por supuesto, a participar en la vida pública, en este caso del municipio.

También se llega a la conclusión que si el diseño de la conformación de los ayuntamientos en cuanto a la proporción entre los integrantes que son elegidos por mayoría relativa y los que son electos por representación proporcional, no se aleja significativamente de las bases generales que están establecidas en la Constitución, no puede considerarse que son contrarias a ellas, entonces se considera que tal conformación es válida.

Asimismo, que a estas minorías que por supuesto debe dárseles un espacio suficiente en el ayuntamiento, para que tengan la opción, se les permita participar en la vida pública y para que se les deba tomar en cuenta en las decisiones del órgano, principalmente aquellas que requieren del consenso de diversa fuerzas. Por ejemplo, las que requieran mayoría calificada en las decisiones en las que el partido mayoritario deba buscar el consenso con algún sector minoritario.

En el proyecto que se pone a su consideración se hizo el estudio del cumplimiento, precisamente a cabalidad de todos estos criterios, a fin de poder determinar que la norma cuestionada de ninguna manera rompe con el principio de representación proporcional, ni genera una sobre o sub-representación que sea contraria a los lineamientos constitucionales y, por lo mismo, que no afectan los derechos de votar ni ser votados y que, en consecuencia, de ninguna manera es contraria a la Constitución.

En este sentido, considero, y es lo que estoy poniendo a su muy atenta consideración, que debe confirmarse la sentencia impugnada y

no determinada la inaplicación del Artículo 283, párrafo dos, fracción primera, de la Ley Electoral citada.

Y bueno, en esas condiciones dejo en sus manos la decisión de poder apoyar el proyecto. Es la cuenta y es la consulta que está a su consideración.

Gracias.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, Magistrada Presidenta. Este es un tema, sin duda, de la mayor relevancia en relación con la interpretación que se debe de dar a un precepto y si este debe ser expulsado o no del sistema normativo de la Ley Electoral del Estado de Durango, o del sistema normativo duranguense, la asignación del 60 por ciento de regidores del partido que obtenga la mayoría relativa.

Y en relación con el sistema de representación proporcional que tiene que ver también en el mismo.

Yo noto aquí de entrada, que en la legislación de Durango es un tanto sui generis y se aparta de la normalidad que existe en las de diversas legislaciones de los demás estados, donde el sistema de votación de ayuntamientos, se vota por listas o listas que van acompañadas en los mismos Presidente Municipal, el edil y luego la lista de los regidores que acompañaran a esos presidentes o a esas personas que se proponen para gobernar un municipio.

En cambio en Durango no se hace el señalamiento respectivo. En Durango se establece de manera sin distinción alguna que un 60 por ciento de los regidores del partido, se le darán al partido que obtenga la mayoría relativa.

Simple y sencillamente yo podría decir que la Legislación duranguense, aun cuando no habla directamente del sistema de votación por las propias listas donde se están votando directamente bajo el sistema de mayoría a los regidores correspondientes, se puede equiparar y que es una de las cosas que hace el proyecto con mucha

maestría, independientemente del estudio a profundidad de la constitucionalidad y de la revisión que se hace de que el Tribunal local haya cumplido con todos los elementos necesarios para hacer un pronunciamiento de constitucionalidad en estos términos, es que este sistema de asignación pues no choca con el sistema que la Constitución permite, en el cual en el sistema general, en el cual los regidores votados por lista y que vienen en las planillas correspondientes, se asignan sin ningún problema y que generalmente corresponden los regidores de planilla, corresponden a ese 60 por ciento, están en las proporciones que se está dando en la legislación del estado de Durango.

Por lo tanto, yo considero que la interpretación que se está dando en este juicio de revisión constitucional, es la que más se adapta a la estructura y al andamiaje constitucional, tanto federal como de las diversas entidades federativas y de la propia entidad duranguense, se adapta a la estructura electoral, al andamiaje electoral que tiene que ver con la designación de regidores en un momento determinado.

Y por lo tanto, avalaré en sus términos el proyecto que nos propone, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Pues de manera muy breve, Magistrada Presidenta, también comparto y adelanto en ese sentido mi voto en el proyecto que se pone a nuestra consideración, especialmente esta interpretación conforme que realizamos del precepto 283, Fracción I, de la Ley Electoral de Durango, en cuanto a esta disposición en el sentido de asignar el 60 por ciento al partido político que haya obtenido la mayoría.

Ciertamente en el proyecto señalamos o se señala que el Artículo 115 constitucional establece esta disposición para los ayuntamientos en cuanto a que prevean los principios de representación mayoritaria y el principio de representación proporcional. Pero también como se advierte en el proyecto, y usted lo reseñaba Magistrada Presidenta,

derivado de las acciones de inconstitucionalidad del alto Tribunal que se citaron, se advierte que –y lo dice el alto Tribunal- los estados tienen este amplio derecho de configuración legislativa en cuanto a este tema, el presupuesto es que prevean ambos principios, el de mayoría relativa y el representación proporcional.

Considero que también en esta interpretación conforme se sigue esta metodología ya señalada también establecida por el alto Tribunal, para que en el nuevo régimen o en el nuevo, diríamos, en esta nueva perspectiva de juzgar basados en derechos humanos analicemos los diferentes preceptos legales, primero realizando esta interpretación conforme en sentido amplio, después una interpretación conforme en sentido estricto, que en este apartado se ubicaría el análisis que estamos realizando, y en el caso de que no se cumpla, en otros términos lo diríamos, con esta presunción de constitucionalidad se inaplique la norma.

Pero bueno, en el análisis que estamos realizando se advierte que este precepto legal, diríamos soportó o de alguna manera fue favorable esta interpretación conforme con la Constitución.

En este sentido pues adelanto mi opinión y, en su caso, mi voto favorable, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado Abel Aguilar.

Bien, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 y 170, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 63, 64 y 66, todos de 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 y los juicios de revisión constitucional electoral 63, 64 y 66, todos de 2013, al diverso expediente 169 de este año. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave SGJRC-66/2013, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Miguel Ángel Lazalde Ramos y Emilio Valles Salas.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Moreno Trujillo rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión

constitucional electoral 57 y 60, ambos de 2013, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2013, promovido por la coalición *Alianza para seguir creciendo*, a fin de impugnar la resolución de 7 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en el juicio electoral 35 de 2013, mediante la que confirmó los resultados de la elección municipal en Ocampo, Durango.

En primer término, se propone declarar inoperantes los agravios que hace valer la coalición actora, relativos a que el Tribunal Electoral responsable, emitió una sentencia carente de debida fundamentación y motivación, al considerar que los elementos y argumentos que hizo valer la parte actora en la instancia primigenia, fueron insuficientes para concluir que la casilla 905 básica, se ubicó en un lugar distinto al previamente designado.

Lo anterior, puesto que por una parte los agravios hechos valer por la coalición actora, resultan genéricos, abstractos e imprecisos, toda vez que no expone en su escrito de demanda, argumentos lógicos y jurídicos en los que especifique en qué consistió la de indebida fundamentación y motivación y, por otra, se limita a reiterar lo que invocó en la instancia primigenia, circunstancias que imposibilitan a este órgano jurisdiccional para entrar al estudio de las razones que empleó la responsable para determinar que la casilla se instaló en lugar previamente designado.

Asimismo, se propone declarar infundados los motivos de queja que hace valer la promovente, relativos a que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de que no existió error en el cómputo de los votos, ni de donde obtuvo los datos de los espacios en blanco o ilegibles, que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, pues afirma que el órgano jurisdiccional local se limitó a considerar que no

hubo inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de cómputo correspondientes, sin aportar mayores elementos de prueba, ello porque el órgano jurisdiccional responsable sí motivó el sentido de su determinación, valorando en cada caso, para ese efecto, las actas de escrutinio y cómputo originales y el listado nominal de electores, sin que la accionante exprese motivos de inconformidad alguno contra esas consideraciones.

Por último, los agravios consistentes en que la autoridad responsable no decretó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, por irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y resulten determinantes para el resultado, también se proponen inoperantes, en razón de que la parte actora nuevamente se limitó a reiterar de manera textual los motivos de disenso hechos valer en la instancia primigenia.

Hasta aquí por lo que hace a esta cuenta.

Ahora bien, doy cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de 7 de agosto pasado, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en el juicio electoral 36 del presente año.

La sentencia antes mencionada, confirmó la elección de los integrantes del ayuntamiento de Mezquital en la referida entidad federativa, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a los candidatos de la fórmula postulada, por la coalición *Alianza para seguir creciendo*, y de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En su escrito de demanda, el partido político actor sostuvo que es incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación, la sentencia que en la instancia local desestimó los agravios tendentes a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 810 Extraordinaria dos y 819 básica, por haberse entregado los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, y estudiados los conceptos de agravio vertidos por el promovente, la ponente considera tal y como se explica en el propio proyecto, que la responsable actuó en forma correcta, al tomar en consideración que no obstante quedó acreditada la entrega extemporánea de los paquetes con los resultados correspondientes a la casilla controvertida, existen dos elementos fundamentales que permiten considerar como válida la votación emitida en ellas.

En primer término, que existieron condiciones meteorológicas que obstaculizaron el traslado de los paquetes electorales al Consejo Electoral Municipal, y en segundo, que no existe evidencia alguna respecto de alteraciones o afectaciones a dichos paquetes que vulneren la certeza de la información en ellos contenida.

Por lo anterior, al considerarse como infundados los agravios formulados por el instituto político actor, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración, magistrados, los proyectos de consulta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 57 y 60, ambos de 2013.

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año.

Adelante, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 58 de este año, promovido por Jesús José Gardea Cardiel, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada el 7 de agosto, del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese estado, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los candidatos de la coalición Alianza para Seguir Creciendo.

En el proyecto se plantea sobreseer el juicio de revisión constitucional, debido a que el partido promovente controvierte la resolución del Tribunal Electoral local, porque considera se realizó indebida fundamentación y motivación de la misma, además de que a su consideración aplica de manera incorrecta varios artículos de la Ley Electoral del estado, violentándose con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Lo anterior, debido a que el partido político actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 995 contigua dos, 997 básica, 999 básica, 1000 básica, 1003 básica, 1010 básica y 1010 contigua. Con base en las causales previstas en el artículo 53, párrafo uno, fracciones I, III, VI, VII; IX y XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese sentido, del estudio de las constancias de mérito se advierte que no se surte el requisito de determinancia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 párrafo uno, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en virtud de que aun cuando se anulara la votación recibida en esas casillas, lo anterior no sería suficiente para igualar o superar la diferencia de votación obtenida entre la coalición Alianza para Seguir Creciendo, que ocupó el primer lugar por haber obtenidos 5 mil 222 votos, con relación al Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar con un resultado de 4 mil 914 votos.

Lo anterior, porque derivado de un ejercicio hipotético al partido incoante se le restarían 963 votos y a la coalición ganadora se le restarían 1 mil 269 votos, es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar, seguiría manteniéndose por dos votos.

Por otro lado, tampoco se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo dos, Fracción I de la Ley de Medios de dicha entidad federativa, la cual establece como causa de nulidad de una elección de integrantes de ayuntamientos, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las secciones del municipio de que se trate, esto porque de las casillas impugnadas se advierte que solamente en tres secciones electorales son las que en su caso impactarían la nulidad de las casillas. Y tomando en cuenta

que el municipio de Poanas está compuesto por 23 secciones, es inconcuso que no se surte la causa de nulidad de elección descrita, porque solamente impactaría en el 13.043 por ciento de las secciones electorales.

Conforme a lo expuesto, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional por no ser determinante para el desarrollo en el proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. Compañeros magistrados, está a su consideración.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con la propuesta de mi cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de la propuesta del Magistrado Abel Aguilar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Para concluir se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año:

Único.- Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario. En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 15 horas con 11 minutos del día 20 de agosto de 2013.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -